



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20191340014491



21-01-2019

Bogotá, 21-01-2019

Señor
BRYAN BARRETO GONZÁLEZ
Calle 82 No 103 c 58
Bryanb95@hotmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Transporte – Transporte de líquidos no peligrosos

Respetado Señor

En atención a la solicitud enviada por usted mediante oficio 20183030123232 de 07 de diciembre de 2018, esta Oficina Asesora se pronuncia en los siguientes términos:

PETICIÓN

“... si en la actualidad existe una normativa que regule el transporte de líquidos NO peligrosos en el país, y en caso de que no exista una normativa específica, que marco regulatorio aplicaría para este tema.”

CONCEPTO

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas esté Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

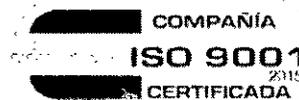
El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, establece:



La movilidad
es de todos

Ministrato de Transporte

ISO 9001:2015



Certificado No. GG 2017020932 A

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340014491



21-01-2019

“ARTÍCULO 5o. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el servicio público de transporte es aquel que consiste en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de una contraprestación pactada normalmente en dinero, con empresas de transporte debidamente habilitadas y en vehículos destinados a esta clase de servicio.

Vale indicar que la prestación del servicio público de transporte de carga a través de empresas debidamente habilitadas se deberá efectuar teniendo en cuenta lo dispuesto en el código de comercio para el contrato de transporte de mercancías y en el capítulo 7 del título 1 de la parte 2, libro 2, del Decreto 1079 de 2015 para el transporte de carga.

Así mismo, es preciso resaltar que la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte de carga, solo establece medidas especiales para el transporte de mercancías peligrosas, por tanto en el evento que la mercancía no reúna las características de mercancía peligrosa, esta deberá transportarse conforme lo dispuesto por las partes en el contrato de transporte, en el código de comercio, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y las normas que las reglamenten.

De otra parte, es necesario aclarar que el transporte privado es aquella actividad de movilización de personas o cosas que realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado.

En ese sentido, es preciso indicar que cuando el traslado de mercancías no se realice con vehículos de propiedad de la empresa dueña de la mercancía, esta deberá contratar la prestación del servicio público de transporte a través de empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de carga y su movilización se deberá efectuar conforme lo pactado en el contrato de transporte y lo dispuesto en las normas antes mencionadas.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20191340014491



21-01-2019

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

SOL ÁNGEL CALA ACOSTA

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Gisella Fernanda Beltrán Zambrano - Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Revisó: Claudia Patricia Roa Orjuela, Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal.
Fecha de elaboración: 21-01-19
Número de radicado que responde: 20183030123232
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()